

b) Presidir las sesiones del Consejo, las Comisiones de Trabajo, si asiste a ellas, y dirigir las deliberaciones, que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.

c) Acordar la fecha en que han de celebrarse sesiones y señalar el orden del día de cada una de ellas, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los Consejeros formuladas con la conveniente antelación. Las convocatorias a sesión deberán ser acordadas y notificadas con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo casos de urgencia, y habrán de ir acompañadas del respectivo orden del día.

d) Autorizar la correspondencia oficial y decretar la distribución de los asuntos que tengan entrada en el Consejo.

e) Designar Ponentes y crear Comisiones de Trabajo, nombrando a los Consejeros que hayan de formar parte de estas últimas.

f) Velar por el buen funcionamiento de los servicios del Consejo y por la disciplina del personal.

g) Autorizar con su firma los dictámenes, informes, estudios, mociones o propuestas acordadas por el Consejo; y

h) Cuidar del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y resolver las dudas que pueda ofrecer su aplicación.

CAPITULO V

Funcionamiento del Consejo

Art. 9.º 1. Para la válida constitución del Consejo será precisa la asistencia a sesión de la mayoría absoluta de sus miembros. Cuando dicho quórum no existiera, el Consejo se constituirá, en segunda convocatoria, veinticuatro horas después de la señalada para la primera, siendo en tal caso suficiente la asistencia de tres de sus miembros.

2. Los Consejeros deberán asistir a todas las reuniones a que sean convocados por la Presidencia y a las de Comisiones de Trabajo a que pertenezcan, salvo causa justificada, que comunicarán al Presidente. Participarán, inexcusablemente, en las votaciones que se promuevan y aportarán su concurso a los trabajos del Consejo.

3. Aunque no se hubieran cumplido todos los requisitos de la convocatoria, el Consejo quedará válidamente constituido en sesión cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Art. 10. Los miembros del Consejo podrán formular ante el Presidente las mociones, propuestas o estudios que juzguen oportunos. Tales iniciativas serán sometidas por el Presidente a deliberación del Consejo, en la forma establecida en el presente Reglamento.

Art. 11. En las deliberaciones se observarán las normas siguientes: En cada asunto que se examine, todos los Consejeros tendrán derecho a hacer uso de la palabra hasta dos veces, a menos que autorice el Presidente mayor número de intervenciones. Los Ponentes y miembros de las Comisiones de Trabajo podrán intervenir, siempre con la anuencia presidencial, cuantas veces sea necesario.

Art. 12. Los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría absoluta de miembros asistentes y dirimirá los empates el voto del Presidente. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y se declare su urgencia por el voto favorable de la mayoría.

Art. 13. 1. De cada sesión se levantará acta, que contendrá las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, la relación nominal de los asistentes, los puntos principales de la deliberación con indicación de los miembros del Consejo que hubieren intervenido, el contenido de los acuerdos adoptados y la forma y el resultado de la votación.

2. Las actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la misma o posterior sesión.

Art. 14. Los miembros del Consejo asistentes a la sesión podrán solicitar que conste en acta su voto contrario al acuerdo adoptado en cada caso y los motivos que lo justifiquen. Si estimaran conveniente que su voto, y los razonamientos que lo apoyen, se eleven a la superioridad junto a la propuesta, informe o dictamen de que hayan disentido, así lo harán constar.

CAPITULO VI

Comisiones de trabajo y ponencias

Art. 15. El Presidente del Consejo podrá designar Ponentes y Comisiones de Trabajo, compuestas estas últimas por un nú-

mero variable de Consejeros, quienes procederán a realizar, previo acopio de los antecedentes que juzguen necesarios, cuantos estudios sean precisos para ultimar el encargo conferido.

CAPITULO VII

Secretaría del Consejo

Art. 16. La Secretaría del Consejo es un órgano de cooperación técnica y funcional que a las órdenes de la Presidencia asistirá en los dos aspectos citados, tanto al Consejo como a las Comisiones de Trabajo y Ponentes, a los que deberá prestar la colaboración que le fuera requerida en cada caso.

Art. 17. Corresponde al Secretario del Consejo:

a) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo y, cuando sea requerido, a las reuniones de las Comisiones de Trabajo.

b) Preparar las convocatorias de las sesiones con la anticipación necesaria.

c) Levantar acta de las sesiones y llevar el libro correspondiente, rubricando todos sus folios.

d) Abrir la correspondencia oficial, dando cuenta de ella al Presidente.

e) Distribuir entre las Comisiones de Trabajo y Ponencias los diferentes asuntos, de acuerdo con lo decretado por el Presidente.

f) Expedir certificaciones literales de las actas o de particulares de las mismas, con el visto bueno del Presidente.

g) Ostentar la jefatura de la Secretaría y del personal adscrito al Consejo, distribuyendo los trabajos correspondientes.

h) Cuidar de la biblioteca y del archivo y custodiar la documentación del Consejo; e

i) Cuantas otras funciones le sean encomendadas por la Presidencia.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

51

ORDEN de 23 de diciembre de 1974 por la que se crea el Gabinete de Compilación y Refundición de Textos Legales.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 147/1971, de 28 de enero, por el que se reorganizó el Departamento, atribuyó a la Secretaría General Técnica, entre otras competencias, la de la compilación y refundición de textos legales.

La citada competencia no recibió el adecuado desarrollo en la Orden de 7 de julio de 1971, por lo que desde entonces se ha evidenciado la carencia de una unidad que especialmente se responsabilice de la misma.

En consecuencia, parece llegado el momento de que se configure, junto a las unidades de contenido jurídico de la Secretaría General Técnica, una que atienda a la compilación de las disposiciones vigentes del Ministerio de Educación y Ciencia, verifique las propuestas de refundición de textos legales que juzgue oportunas y participe en la elaboración de las normas cuya iniciativa y competencia correspondan al citado Centro directivo.

Por otra parte, también resulta conveniente extinguir la Sección de Relaciones Públicas del Servicio de Medios de Comunicación Social, al entender que sus funciones no encajan dentro de un tradicional esquema organizativo y deben ser ejercidas por un personal especialmente cualificado, con lo cual, junto a conseguir que las unidades administrativas en cada momento respondan a las necesidades del modo más eficaz, no se aumenta el gasto público.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno de conformidad con lo establecido en el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se crea en la Secretaría General Técnica el Gabinete de Compilación y Refundición de Textos Legales con nivel orgánico de Sección.

Segundo.—El Gabinete de Compilación y Refundición de Textos Legales estará adscrito orgánicamente y funcionalmente a la Vice-secretaría General Técnica y tendrá a su cargo la compilación de las disposiciones vigentes que afecten al Ministerio y las propuestas de refundición o revisión de textos legales que considere oportunas. Asimismo participará, con la unidad competente en cada caso, en la elaboración de las disposiciones cuya iniciativa y propuesta corresponda a la Secretaría General Técnica.

Tercero.—Se extingue la Sección de Relaciones Públicas del Servicio de Medios de Comunicación Social de la Secretaría General Técnica.

Cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 23 de diciembre de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Imos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico del Departamento.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

52

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se acuerda que los Agentes de la Administración de Justicia con destino en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Murcia pasen a prestar sus servicios a los de la misma capital que se indican.

En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto 1499/1974, de 24 de mayo, y la Orden de 11 de junio siguiente, y en relación con lo establecido en el número 3 del apartado 11 de la Orden de 1 de diciembre del pasado año, por la que se

desarrolla el Decreto 2160/1973, de 17 de agosto, que atribuye a Juzgados distintos las jurisdicciones civil y penal en determinadas capitales.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que los Agentes de la Administración de Justicia que se relacionan, con destino en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Murcia, pasen a prestar sus servicios a los Juzgados de la propia capital que se indican, donde deberán tomar posesión del cargo con efectos del día 1 de enero próximo.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1974.—El Director general, Eduardo Torres-Dulce Ruiz.

Sr. Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos para la Función Asistencial a la Administración de Justicia.

RELACION QUE SE CITA

Nombre y apellidos	Destino actual	Plaza para la que se le nombra
D. Agustín Gómez Bonilla	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Murcia	Juzgado de Primera Instancia número 1 de Murcia.
D. Santiago García-Carpintero León	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Murcia	Juzgado de Primera Instancia número 2 de Murcia.
D. Manuel Ruiz Erans	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Murcia	Juzgado de Instruc. número 1 de Murcia.
D. Rufino Yubero Ocón	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Murcia	Juzgado de Instruc. número 2 de Murcia.

MINISTERIO DE TRABAJO

53

RESOLUCION del Servicio de Publicaciones por la que se nombra funcionario de carrera al aspirante aprobado para cubrir una plaza de Auxiliar de la plantilla del Organismo.

Finalizadas las pruebas selectivas restringidas, convocadas en virtud de Resolución de 5 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 101, del 27), para cubrir una plaza de Auxiliar de este Organismo y aprobada por Orden ministerial de 27 de noviembre de 1974 la propuesta de nombramiento de la misma,

Esta Dirección, de conformidad con lo establecido en el ar-

tículo 6.º, 7, del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, ha resuelto nombrar funcionario de carrera de la Escala Auxiliar al aspirante que a continuación se expresa, con su número de Registro de Personal, fecha de nacimiento y número de documento nacional de identidad:

Don Felipe Martínez Molina, T03TR04A0018, 9 de septiembre de 1911 y documento nacional de identidad 25.837.117.

El citado deberá tomar posesión de su cargo en el plazo de un mes a contar desde la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

Madrid, 16 de diciembre de 1974.—El Secretario general Técnico, Director del Servicio, Antonio Chozas Bermúdez.

Sr. Delegado del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo.